

ANÁLISIS DE LA COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 B) DE LA LEY Nº 18.410 Y SUS EFECTOS EN LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

FELIPE VARAS
Chilectra S.A.

RESUMEN

En el Diario Oficial de fecha 8 de junio de 1999 se publicó la Ley Nº 19.613, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. Nº 1 de Minería de 1982, y a la Ley Nº 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector público.

La Ley Nº 19.613, que tuvo por objeto ampliar las facultades fiscalizadoras y sobre todo sancionatorias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, reguló, entre otras materias, la compensación que se debe pagar a los usuarios en caso de suspensión o interrupción del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, lo que implica una carga y gravamen para las distribuidoras de electricidad que no existía con anterioridad.

En el informe se analizan las diferencias del artículo 16 B) del proyecto en relación a la disposición que en definitiva se consagró en la Ley Nº 18.410. Posteriormente se indican los casos de suspensión del suministro de energía eléctrica autorizados en conformidad a la Ley y al Reglamento -D.S. 327/97 del Ministerio de Minería- y se expone que la compensación a los usuarios por la suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos constituiría una excepción al sistema de responsabilidad civil. Enseguida se analiza la primacía del artículo 83, inciso primero, del D.F.L. Nº 1 de Minería de 1982, sobre el artículo 16 B) de la Ley Nº 18.410, se precisa la norma que se aplica en el evento que ocurra un caso fortuito o fuerza mayor y se enuncian los argumentos que demostrarían la inconstitucionalidad del artículo 16 B) de la Ley Nº 18.410. A continuación se comenta sobre el monto de la compensación, su forma de pago a los usuarios y el derecho a repetir, y se esbozan algunas consideraciones sobre la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia. Finalmente, se expone una conclu-

sión sobre la compensación establecida en la disposición que se analiza.

A lo largo del informe se van precisando los efectos que produce la compensación establecida en el artículo 16 B) de la Ley Nº 18.410 sobre las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL ESTUDIO

En el Diario Oficial de fecha 8 de junio de 1999 se publicó la Ley Nº 19.613, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. Nº 1 de Minería de 1982, y a la Ley Nº 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector público.

La Ley Nº 19.613, que tuvo por objeto ampliar las facultades fiscalizadoras y sobre todo sancionatorias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, reguló, entre otras materias, la compensación que se debe pagar a los usuarios en caso de suspensión o interrupción del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, lo que implica una carga y gravamen para las distribuidoras de electricidad que no existía con anterioridad.

En el presente informe se analizan las diferencias del artículo 16 B) del proyecto en relación a la disposición que en definitiva se consagró en la Ley Nº 18.410. Posteriormente se indican los casos de suspensión del suministro de energía eléctrica autorizados en conformidad a la Ley y al Reglamento -D.S. 327/97 del Ministerio de Minería- y se expone que la compensación a los usuarios por la suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos constituiría una excepción al sistema de responsabilidad civil. Enseguida se analiza la primacía del artículo 83, inciso primero, del D.F.L. Nº 1 de Minería de 1982, sobre el artículo 16 B) de la Ley Nº 18.410, se precisa la norma que se apli-

ca en el evento que ocurra un caso fortuito o fuerza mayor y se enuncian los argumentos que demostrarían la inconstitucionalidad del artículo 16 B) de la Ley N° 18.410. A continuación se comenta sobre el monto de la compensación, su forma de pago a los usuarios y el derecho a repetir, y se esbozan algunas consideraciones sobre la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia. Finalmente, se expone una conclusión sobre la compensación establecida en la disposición que se analiza.

A lo largo del informe se van precisando los efectos que produce la compensación establecida en el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 sobre las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

2. DIFERENCIAS DEL ARTÍCULO 16 B DEL PROYECTO CON LA DISPOSICIÓN CONSAGRADA EN LA LEY N° 18.410

El mensaje del Vicepresidente de la República, Boletín N° 2279-08, indicaba que “el suministro de electricidad, como servicio de utilidad pública esencial para la población, está legalmente sujeto a exigencias especiales en su prestación. Entre estas, la continuidad del servicio es una de las exigencias básicas que la ley establece, al imponer a todos los concesionarios de servicio público el deber de mantener las instalaciones en buen estado, y de ajustar el servicio que proporcionen a los estándares de calidad que se fijen conforme a ella”.

El mensaje añadía que “La obligación de los concesionarios de prestar el servicio en continuidad, constituye para los usuarios de servicios eléctricos el derecho a la exigibilidad y disponibilidad de un bien que en la vida moderna es indispensable para la actividad cotidiana de los ciudadanos”.

El proyecto de ley estableció que se debía intercalar a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 16 Bis nuevo:

“Artículo 16 Bis.– La interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica a consecuencia de fallas en la seguridad del sistema, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, será sancionada con una multa equivalente hasta el duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción del servicio, valorada a costo de racionamiento”.

“Adicionalmente, si a consecuencia de esta infracción el responsable obtuviere un beneficio cuantificable, la multa se incrementará hasta el doble del beneficio obtenido”.

“La comisión de esta infracción podrá llevar aparejada la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones o concesiones, atendiendo a la intencionalidad, o a la reincidencia en la misma infracción”.

“Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir el autor de la infracción”.

“Para los efectos de este artículo se considerará como infracción distinta cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes, después de la orden que al efecto hubiere impartido la Superintendencia”.

En cuanto al fundamento de dicha disposición, se indicó en el mensaje del Vicepresidente de la República que se estableció “como infracción específica la interrupción del suministro a causa de fallas en la seguridad del sistema, que afecte a una o más áreas de concesión de distribución”. Se agregó que “Ello representará un claro incentivo para que las empresas mejoren la coordinación y seguridad del sistema”.

Finalmente el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410, agregado por la Ley N° 19.613, quedó redactado en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.”

“La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario”.

“Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables”.

De la sola comparación de los textos transcritos se observa una clara y notoria diferencia

en cuanto a la causa de la interrupción o suspensión del suministro y al beneficiario del pago que debe hacer la distribuidora por el corte del mismo. En efecto, el artículo 16 bis del proyecto original regulaba la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica por fallas en la seguridad del sistema, caso en el cual se aplicaba una multa a beneficio fiscal, y, por su parte, el actual artículo 16 B) se refiere a la interrupción o suspensión del suministro eléctrico no autorizada por la ley o los reglamentos, en cuyo caso establece una compensación a favor de los usuarios.

En el primer caso la norma no hacía más que materializar las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la autoridad. En el segundo, estableció lo que desde un punto de vista resulta ser un beneficio para los usuarios y, por otra parte, una carga y gravamen para las empresas concesionarias.

Cabe consignar que la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, informando el proyecto de ley y en particular la norma transcrita, en la Sesión N° 58 verificada el 4 de mayo de 1999, expresó en relación al destino de las multas que "en caso de interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica, las multas deberían beneficiar a los usuarios, independientemente de que estos puedan ejercer las acciones civiles y penales en contra del o los responsables".

3. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AUTORIZADA EN CONFORMIDAD A LA LEY Y AL REGLAMENTO

La Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Minería N° 327 de 1997, contemplan diversos casos en que se autoriza al concesionario a efectuar la suspensión del suministro eléctrico. Toda otra interrupción o suspensión del suministro que no se encuentre autorizada por las normas que se indican a continuación, constituye una interrupción o suspensión no autorizada en conformidad a la Ley y al Reglamento, lo que se analiza en el numeral siguiente.

Previo a la indicación de las causales que autorizan la suspensión del suministro es preciso indicar que la regla general se contempla en el artículo 145 del Reglamento, que señala: "Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias".

Una de las excepciones es la contemplada en el artículo 84 de la Ley, que, en su inciso primero, dice: "En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro solo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga", norma que aparece reiterada en el inciso primero del artículo 147 del Reglamento.

Este último cuerpo normativo también precisa, en el inciso primero del artículo 155, que "Los concesionarios podrán requerir a la Superintendencia para que, en uso de sus atribuciones legales, autorice la suspensión del suministro a las instalaciones en que se detecte alguna modificación, conexión o alteración irregular".

Otra excepción es la del artículo 224 del Reglamento, que junto con establecer que compete a cada concesionario o proveedor la responsabilidad por el cumplimiento de la calidad de suministro exigida en el mismo Reglamento, contempla la salvedad para "aquellos casos en que la falla no sea imputable a la empresa y la Superintendencia declare que ha existido caso fortuito o fuerza mayor".

El artículo 245 del Reglamento establece que durante cualquier período de doce meses las interrupciones de suministro de duración superior a tres minutos, incluidas las interrupciones programadas, no deben exceder: a) 20 horas en no más de 22 interrupciones en puntos de conexión a usuarios finales en baja tensión, y b) 10 horas en no más de 14 interrupciones en puntos de conexión a usuarios finales de media tensión.

También puede estimarse que el inciso primero del artículo 83 del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982 consagra dos casos en que el legislador autoriza la suspensión del suministro eléctrico. La citada disposición previene que "Las disposiciones sobre calidad y continuidad del servicio establecidas en la presente ley, no se aplicarán en los casos de racionamiento, ni en aquellos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio". En consecuencia, es dable sostener que en caso de racionamiento y cuando la falla no es imputable a la empresa, la concesionaria está facultada para suspender el suministro por cuanto no son aplicables las disposiciones sobre continuidad del servicio eléctrico.

En último término, podemos indicar que el artículo 5 de la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, regula el corte de suministro a aquellos copropietarios que no hayan pagado tres o más mensualidades de gastos comunes.

4. LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO AUTORIZADA EN CONFORMIDAD A LA LEY O LOS REGLAMENTOS Y LA EVENTUAL EXCEPCIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es conveniente tener presente que la actual normativa eléctrica contempla compensaciones hacia los usuarios que se hacen efectivas tanto cuando el sistema esté funcionando en condiciones normales como cuando rija un racionamiento. En el primer caso, que opera cuando la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no está autorizada de acuerdo a la Ley o el Reglamento, se aplica el artículo 16 B de la Ley N° 18.410 y en el segundo, referido a la obligación de las generadoras de pagar a las distribuidoras cuando no logran satisfacer el consumo normal por fallas de centrales eléctricas o de sequía que generan la dictación del correspondiente decreto de racionamiento, se debe recurrir al artículo 99 bis de la ley eléctrica.

Establecido lo anterior es preciso indicar que los casos de interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizados en conformidad a la ley o los reglamentos, como aquellos que exceden los límites fijados en el artículo 245 del Reglamento, pueden tener su origen en causas que sean de responsabilidad de la distribuidora o en hechos ajenos a su incumbencia. Los primeros pueden ocurrir cuando se produce una falla de mantención en una subestación y en dicha situación no corresponde a la concesionaria ejercer su derecho a repetir y los segundos se originan cuando la falla ocurre por una acción u omisión de un tercero y la distribuidora podrá repetir en contra de este.

El vacío de que adolece el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 radica en que la norma no precisa qué situaciones configuran una interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley o los reglamentos y qué autoridad debe declararla. La ley debió haber exigido, con anterioridad al pago de la compensación, que tal determinación la deberían adoptar los Tribunales de Justicia o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, en ambos casos, la resolución respectiva debería estar ejecutoriada.

Por otra parte, el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 al establecer compensaciones por los cortes de suministro no autorizados en la ley o los reglamentos, parece indicar que el objeto de la infracción es sancionar cualquiera interrupción o suspensión del servicio no autorizada por los citados cuerpos normativos, con independen-

cia del motivo u origen. En este sentido, no se trataría de una responsabilidad subjetiva por cuanto no se atiende a la imputabilidad del concesionario, esto es, que la interrupción o suspensión se pueda deber a su intencionalidad o negligencia, lo que configura una excepción a todo nuestro sistema jurídico que se basa en la obligación de responder cuando hay dolo o culpa.

La responsabilidad objetiva se justifica cuando la naturaleza de la actividad que se desarrolla implica un riesgo altamente probable que debe ser cubierto por el peligro que encierra. Tal es el caso de la Ley de Seguridad Nuclear, N° 18.302, publicada en el Diario Oficial de 2 de mayo de 1984, que en su artículo 49 establece que la "responsabilidad civil por daños nucleares será objetiva y estará limitada en la forma que establece esta ley".

Sin embargo, el fundamento que se ha planteado en este caso es que, por esta vía, se pretende aumentar la diligencia de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, haciéndolas responsables aun de aquellos accidentes no imputables a su intencionalidad o negligencia.

5. PRIMACÍA DEL ARTÍCULO 83, INCISO PRIMERO, DEL D.F.L. N° 1 DE MINERÍA DE 1982, SOBRE EL ARTÍCULO 16 B DE LA LEY N° 18.410; ANÁLISIS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La primera disposición establece que "Las disposiciones sobre calidad y continuidad del servicio establecidas en la presente ley, no se aplicarán en los casos de racionamiento, ni en aquellos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio". Del tenor literal de la citada norma de la ley eléctrica se infiere en forma inequívoca que si la falla no es imputable a la concesionaria, esta no asume responsabilidad alguna. El artículo 83 del D.F.L. N° 1 de 1982, a diferencia del artículo 16 B) de la Ley N° 18.410, consagra un sistema de responsabilidad subjetiva basada en la culpa o el dolo, tal como se establece en el Código Civil.

Por el principio de la especialidad contenido en los artículos 4° y 13 del Código Civil, debe primar el artículo 83 de la ley eléctrica por sobre el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410, y, además, por cuanto no resulta admisible que la norma contenida en este último cuerpo legal deje sin aplicación un precepto de la Ley General de Servicios Eléctricos que no hace sino aplicar los principios generales de la responsabilidad consagrados en el Código Civil.

En el evento de producirse un caso fortuito o fuerza mayor las distribuidoras están exentas de la obligación de compensar pues se debe aplicar, además de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 1547 Código Civil, que exonera al deudor de responsabilidad por el acaecimiento de un caso fortuito, el artículo 83 de la ley eléctrica por cuanto se trataría de una interrupción o suspensión del suministro autorizada por la ley. Cabe destacar, a mayor abundamiento, que el caso fortuito constituye una causal de exención de responsabilidad a menos que la ley establezca expresamente lo contrario, como ocurre en la situación prevista en el inciso cuarto del artículo 99 bis del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, en la cual el legislador estableció que, para los efectos de dicha disposición, la sequía no puede ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor.

6. EL ARTÍCULO 16 B) DE LA LEY N° 18.410 ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD

La citada disposición impone una carga y un gravamen a la concesionaria de servicio público de distribución derivada de la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada por la ley o los reglamentos, la que, no obstante ello, puede derivar de una causa ajena a su responsabilidad. A diferencia de los demás habitantes de la República que en general solo responden de aquellos hechos en que es posible imputarles dolo o negligencia, es dable sostener que la obligación de compensar impuesta a la distribuidora configura una clara infracción a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a la de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 22 de la Constitución Política de la República.

La discriminación arbitraria se produce, a lo menos, de dos maneras. En primer término, porque las compañías distribuidoras de electricidad representan el único sector o área de carácter económico en la legislación chilena en el que los agentes tienen la obligación de indemnizar a sus clientes de inmediato y sin sentencia judicial previa. En segundo lugar, porque el gravamen se impone exclusivamente a las distribuidoras y no a las generadoras ni a las transmisoras.

En la medida que la ley ha consagrado un pago de indemnizaciones sin la intervención de los tribunales de justicia y sin previa audiencia de la concesionaria que debe pagar la compen-

sación a los usuarios, también se configura un atentado contra el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, pues el precepto indica que "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Además de la compensación a que tiene derecho el usuario se puede, eventualmente, aplicar una sanción a la concesionaria por la interrupción o suspensión del suministro, pues el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 comienza diciendo que "*Sin perjuicio de las sanciones que correspondan...*", lo que quiere decir que estas se pueden aplicar con independencia de las compensaciones que la norma contempla. Lo anterior adolecería de inconstitucionalidad toda vez que vulnera el principio *non bis in idem*, que proscribe la doble sanción de un mismo hecho.

Es necesario tener presente, por otra parte, que el Tribunal Constitucional en el fallo de fecha 27 de mayo de 1999 recaído en el proyecto de ley que modificó la Ley N° 18.410 y el D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, sentencia Rol N° 287, no emitió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 16 B) de la Ley N° 18.410, en atención a que no tiene el carácter de norma propia de ley orgánica constitucional.

7. MONTO DE LA COMPENSACIÓN, SU FORMA DE PAGO A LOS USUARIOS Y EL DERECHO A REPETIR

La ley establece que la compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios que resulten afectados consistirá en el duplo del valor de la energía no suministrada, a costo de racionamiento. Esta compensación, que se debe abonar al usuario de inmediato, se efectuará mediante descuento en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario. Al respecto, no parece razonable que el legislador establezca que se tenga que compensar el doble del valor de la energía no suministrada, máxime si se tiene presente que la interrupción o suspensión no autorizada por la ley o el Reglamento se puede deber a una causa ajena a la distribuidora.

El artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 consagra en su inciso final el derecho del concesionario para repetir en contra de terceros responsables. Habría sido conveniente que el legislador en vez de consagrar la citada facultad, que implica iniciar un proceso ante el órgano jurisdiccional correspondiente con todos los costos que ello implica, hubiera establecido que si la falla

que originó la interrupción o suspensión no autorizada por la ley o los reglamentos es de responsabilidad de una generadora, la distribuidora estaría facultada para descontar de la suma que le adeude un monto equivalente a lo que debió pagar como compensación al consumidor.

En cuanto a la forma de hacer efectivo el derecho a repetir solo cabe precisar que se deberá iniciar un juicio ordinario de lato conocimiento, en consideración a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil y atención a que el legislador de la Ley N° 19.613 no estableció una regla especial diversa. Hubiera sido conveniente que la ley estableciera un procedimiento concentrado, como el juicio sumario.

8. JURISPRUDENCIA EMANADA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2001 dictada en los autos Rol N° 408-2000, acogió la reclamación deducida por la Empresa Eléctrica de Arica S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A. y Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., dejó sin efecto el Oficio Circular N° 07867/DIE 2468 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de 29 de diciembre de 1999, y declaró que las citadas empresas quedan exentas de la obligación de compensar a los consumidores finales con los que se hayan relacionado contractualmente antes del 8 de junio de 1999, conforme al artículo 16 B) de la Ley N° 18.410, por causa de la interrupción de suministro habida el 25 de julio de ese año.

El fallo del tribunal de alzada, después de analizar detenidamente lo relativo a la irretroactividad de la ley que quedó plasmado en las diferentes intervenciones de los señores senadores, concluyó que lo estatuido en el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 no es aplicable a ninguno de los contratos celebrado por las empresas distribuidoras de energía eléctrica y los clientes finales con anterioridad al 8 de junio de 1999, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 19.613.

Apelado el fallo, la Excelentísima Corte Suprema lo revocó mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2001 dictada en los autos Rol N° 3.603-2001, y rechazó la reclamación deducida por las empresas antes indicadas.

El máximo tribunal sostuvo que la obligación de compensar no proviene propiamente del contrato, pues de este siempre nace una acción para obtener una indemnización por su no cum-

plimiento, de conformidad con las normas generales de la legislación civil sobre la materia.

Agregó que la obligación de compensar a que se refiere la Ley N° 18.410 es una obligación de tipo legal que afecta a todos los usuarios que hayan visto interrumpido el suministro, y sin que sea menester que prueben algún tipo de daño, pues para el legislador la sola interrupción, en sí, implica un perjuicio. Como la establece la ley y por lo tanto, desde que en ella nada se dice, afecta al universo de usuarios de cada distribuidora. Ello no implica que se esté haciendo una aplicación con efecto retroactivo y, en consecuencia, resulta inoficioso efectuar una distinción entre los contratos celebrados antes o después de la ley de que se trata, ya que la existencia del contrato es solo una condición para que pueda darse la compensación de que se trata, pero esta compensación no tiene su fuente en dicha convención sino en la ley; de tal manera que ella tiene lugar tanto para los contratos celebrados antes como a los posteriores al 8 de junio de 1999.

La Corte Suprema recuerda, finalmente, que la norma en cuestión permite a la empresa distribuidora repetir las compensaciones que hubiere debido afrontar para cada siniestro de que se trata, contra la respectiva generadora, de tal suerte que, de no serle imputable la interrupción del suministro eléctrico a la distribuidora, el pago de dicha compensación en nada le perjudica.

Consideramos errónea la afirmación de que el pago de la compensación en nada perjudicaría a la distribuidora, pues la Corte Suprema no tuvo presente que esa compensación se debe hacer efectiva a través de un proceso judicial, el cual, como es sabido, además de los costos que conlleva puede extenderse por varios años.

9. CONCLUSIÓN

De lo expuesto en los numerales precedentes se advierte que la compensación establecida en el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 adolece de notorias deficiencias. En efecto, no precisa qué situaciones configuran una interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley o los reglamentos y qué autoridad debe declararla. El legislador debió haber establecido, con anterioridad al pago de la compensación, que tal determinación la deberían adoptar los Tribunales de Justicia o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y, en ambos casos, la resolución respectiva debería estar ejecutoriada. Asimismo, la citada norma se contrapone a diversas disposiciones consagradas en la Constitución Política de la República.